



**Expediente: CEDHV/2VG/TUX/0518/2020**

**Recomendación 78/ 2024**

**Caso:** Detención arbitraria, afectaciones a la integridad personal y seguridad jurídica

**Autoridades Responsables:** H. Ayuntamiento Constitucional de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave

**Víctimas: V1, V2**

**Derechos humanos violados:** Derecho a la libertad personal. Derechos a la integridad personal. Derechos a la protección de las personas mayores. Derechos la protección de las personas con discapacidad. Derecho a la seguridad jurídica.

**PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE ..... 2**

**CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA ..... 3**

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS..... 3

**SITUACIÓN JURÍDICA ..... 6**

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..... 6

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA ..... 7

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ..... 7

V. HECHOS PROBADOS..... 8

VI. OBSERVACIONES..... 9

VII. DERECHOS VIOLADOS ..... 10

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL..... 10

**DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL ..... 16**

**DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES ..... 18**

**DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD..... 20**

**DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA ..... 21**

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO ..... 23

IX. PRECEDENTES ..... 27

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS..... 28

**RECOMENDACIÓN N° 78/2024..... 28**



## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado **CEDHV/2VG/TUX/0518/2020**<sup>1</sup>, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N° 78/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

**2. AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NARANJOS AMATLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)<sup>3</sup>; 4 párrafo décimo segundo y décimo tercero, 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV)<sup>4</sup>; 17, 18, 19, 61, 151 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> **Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... **Artículo 115. ...I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

<sup>4</sup> **Artículo 4. ...** En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las Leyes que de ella emanen... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos... La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley...

**Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a... toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...



Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...]
4. Sin embargo, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales de los testigos serán identificados bajo la consigna T seguido del número progresivo que corresponda.

### DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

#### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 28 de mayo de 2020, la Delegación Regional de este Organismo en Tuxpan, recibió el escrito signado por [...] y V1, el cual se transcribe a continuación:

*"[...] "C. [...] [...] y V1, [...] nombrando en este mismo escrito como representante para oír y recibir notificaciones al primero de los relacionados; ante Ustedes de la manera más atenta y respetuosa comparezco y expongo lo siguiente:*

*Bajo protesta de decir verdad por medio de este escrito y en nombre propio, estoy solicitando la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y presentado formal queja en contra de elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y/o Comandancia de Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Naranjos, Veracruz, por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios a mis derechos humanos, informando para los efectos legales lo siguiente:*

---

<sup>5</sup> **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado... **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: **I.** El Presidente Municipal; **II.** El Síndico, y **III.** Los Regidores... **Artículo 19.** Las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales quienes serán electos conforme a lo dispuesto por esta ley... **Artículo 61.** Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos... **Artículo 151.** Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo: ...**I.** El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuando se trate de los Ediles, así como de los Agentes o Subagentes Municipales...

<sup>6</sup> **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: ...**VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

I.-Nombre de la persona o personas afectadas por las violaciones de Derechos Humanos. (En caso de ser los mismos datos del encabezado tache el recuadro {X})

## II.- HECHOS DENUNCIADOS.

a. **Fecha y hora de los hechos:** 24 de mayo del 2020 aproximadamente entre 12:40 pm y 13:00 horas y 26 de mayo de 2020.

b. **Lugar de los hechos:** Naranjos, Veracruz.

c. **Identifique a las autoridades responsables y/o servidores públicos por los hechos denunciados:** Elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y/o Comandancia de Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Naranjos, Veracruz.

d. **Describa los hechos de manera detallada o precise lo que espera obtener ante la intervención de la Comisión Estatal.**

### HECHOS

El día 24 de mayo del presente me encontraba trabajando en mi taxi y llevaba carrera al kilómetro 22, cuando al pasar por la Ciudad de Naranjos, Veracruz, me intercepta un retén de Policías Municipales de Naranjos, siendo solamente una patrulla con el número económico [...], se encontraba un policía parado en el retén y me hace la parada, me estaciono y el policía me da la orden que bajara el pasaje, yo le dije que tenía una carrera que iba al kilómetro 22 y que dirigía hacia la carretera federal y en eso el policía se pone frente a mi unidad y empieza a sacar fotos, y en eso se pone de mi lado y me dice que baje el pasaje al momento se puso la mano en la cintura como tratando de sacar el arma, al ver la situación el pasaje se baja de mi unidad, a lo que el policía me dice que me vaya a mi lugar de origen, le comento que tenía que ir a la gasolinera a cargar combustible, me niegan el acceso y en eso llega otro oficial y me dicen que me regrese y fue hacer la vuelta en U para poder regresar, pero al regresarme se acerca otra vez el primer policía y me dice que si vuelvo a estar chingando me iba a levantar, es así que la misma amenaza se los han hecho a varios compañeros y es por el temor a que las cumplan acudimos a esta oficina de Derechos Humanos ya que se están violentando mis derechos como ciudadano por parte de estos malos servidores públicos.

Yo, VI, en uso de la voz manifiesto lo siguiente; soy taxista y cubro normalmente la ruta de la ciudad de Chontla hacia Naranjos, el día 26 de mayo de 2020 aproximadamente a las 10:30 am 11:00 am; a bordo del taxi que manejo [...] número económico [...]. llevaba a bordo 4 pasajeros, 2 mujeres y 2 hombres a quienes previamente había yo recogido en Chontla; al llegar a la ciudad de Naranjos, hay un puesto de revisión y control que le llaman sanitario, por lo del COVID, ahí me pare y una elemento de policía femenino me dijo que no podía seguir mi trayecto hacia el centro de Naranjos y que debía bajar ahí al pasaje, el puesto de control se ubica en lo que se conoce como colonia La Cumbre; se bajan ahí tres de los pasajeros y se queda uno más, un hombre que se llama V2 de [...] años de edad, quien iba para la terminal de autobuses y yo lo iba a llevar a ese sitio; le explique esto a la mujer policía y que íbamos para el libramiento hacia la carretera y también me negó el paso; ahí estaban unos taxistas del sitio o rampa de Coppel y la oficial les pregunta a estos taxistas si me dejaban pasar y ellos le dijeron que no; entonces yo le dije a la oficial que porque les tenía que preguntar a los taxistas si autorizaban mi paso y ella me dijo que esas eran las ordenes que tenía y que tenía que acatarlas, yo en ese momento le dije que estaba violentándome el artículo 11 constitucional, en eso me percató que viene corriendo de unos metros adelante a donde estábamos nosotros un elemento masculino de policía municipal incluso con el arma apuntándome, llega este elemento y de manera agresiva me dice que me va detener y yo le pregunto el motivo y solo me responde que me va a intervenir, en ese momento saco mi teléfono celular para grabar lo acontecido y le pido que me dé su nombre, obteniendo como respuesta que solo es un policía que si no lo estaba viendo y yo le digo que me disculpara pero a veces detrás de los uniformes se escondían delincuentes, le volví a seguir pidiendo que se identificara pero de una manera respetuosa hacia él; este elemento entonces me pidió los documentos de mi taxi y le dije que no se los iba a mostrar porque el carro no había cometido ninguna infracción y que solo se los mostraría a un oficial de tránsito en caso de haber cometido una falta de tránsito que solo le podría mostrar una identificación de mi persona; este policía entonces llamo a una oficial de tránsito que estaba en el puesto de revisión y esta oficial llegó pero nunca se dirigió a mí, llego a discutir con mi pasajero; no escuche la discusión porque yo seguía con el policía y le volví a pedir que se identificara y no lo hizo, lo que sí hizo es que tomó sus esposas y me enganchó la mano izquierda, la verdad es que quise forcejear un poco pero ya mejor no porque tuve un infarto y no iba a poder con el elemento y ya no puse resistencia, me dobla mi mano izquierda hacia atrás y ahí interviene la oficial de policía femenino y me dobla la mano derecha hacia atrás y me esposan; esposado a punta de empujones me llevan a la patrulla y les pedía que no me empujaran porque tengo problemas en [...], soy [...] y el elemento de policía me dijo que le valía madres mi [...], que yo me iba detenido y que me metiera a la cabina o si no me iba a partir la madre; al momento de meterme a la cabina me pegan dos veces algo así como un manazo en la espalda; ya estando en la cabina de la patrulla le pedí al pasajero que me bajara los documentos del taxi y mi certificado de discapacidad en eso el elemento de policía se molestó y le dijo al pasajero que no fuera a sacar nada; entonces entre el elemento de policía mujer y el hombre sacan a jalones a mi pasajero y llega todavía otro elemento más de policía, lo esposan y también lo suben a la patrulla; arrancaron la patrulla de una manera excesiva de velocidad y le dije al elemento que no fuera tan rápido y se volteó y me dijo “esto que te acaba de pasar le va a pasar a carro número [...] de Chontla nomas estoy esperando que pase” refiriéndose al taxi que maneja mi hijo y yo le respondí que actuara como mejor lo conviniera; llegamos a la comandancia y pedí apoyo para poder bajarme y me bajaron a empujones, pedí que me quitaran las esposas

*porque me venían lastimando y accedieron, depositamos todo en la comandancia; ya nos internaron en las celdas, ahí estuve detenido como 40 minutos hasta que llegó una persona que dijo ser del área jurídica del ayuntamiento, nos llevaron a una oficina y ahí nos dijo que nosotros le habíamos faltado al respeto a la policía y que los habíamos agredido, yo le explique que eso no había sido cierto y que teníamos que pagar una multa administrativa de 500 pesos o que si no nos remitían a la fiscalía; cada quien pago su multa y ya nos liberaron. Le pregunte al comandante que ahí estaba que donde estaba mi carro y me comentó que lo habían llevado al corralón que así lo había determinado el delegado de tránsito. Hablé con este delegado y me dijo que él no había ni siquiera tenía conocimiento, que lo viera con el comandante de policía, regrese con el comandante de policía de Naranjos que se llama [...], no me entrego el taxi diciéndome que me esperara por lo que acudí a pedirle apoyo a T-1 quien es representante de nosotros los taxistas quien habló con el Delegado de Transito ya que el comandante de policía no lo quiso recibir ni a mí tampoco y ya el Delegado de Transito intervino y dio la orden de que me entregaran el taxi, ya fue que se me entrego el taxi, ya una vez que me entregaron el taxi me faltaban 600 pesos de la cuenta y una cantidad de 10000 que traía en un portafolio pequeño de un depósito que me habían pedido el favor de hacer en el banco, dinero que no me entregaron y el del corralón argumenta que el taxi lo entregaron los policías y que él no sabía nada de dinero; por lo que presentó la queja para que se realice la correspondiente investigación de estos hechos que son violatorios a nuestros derechos humanos.*

*...Adjunto documentos que considero que puedan probar las violaciones denunciadas en el presente asunto...Lo anterior hago de su conocimiento ya que consideramos se están violando mis Derechos Humanos y en espera de su intervención quedo de ustedes [...]"<sup>7</sup> [Sic].*

7. Mediante acta circunstanciada de fecha 29 de mayo de 2020, una Visitadora adscrita a la Delegación Regional de este Organismo en Tuxpan, hizo constar lo que se transcribe a continuación:

*"[...] En la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, siendo las doce horas con treinta minutos [...] Para la debida integración del expediente arriba referido abierto a nombre del C. [...], se presenta en esta Delegación Regional V2 [...] quien manifiesta desea presentar queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Naranjos, Ver; quien ... el día de hoy desea dar su declaración y ser incluido en la queja radicado bajo número de expediente TUX/0518/2020 abierto a nombre de [...], por lo que en uso de la voz manifiesta lo siguiente: "el día 26 de mayo aproximadamente a las 10:00 am tomé el taxi número [...] a las afueras de Chontla en el lugar conocido como el Obelisco, el taxi era conducido por mi amigo [...] me tenía que trasladar al ISSSTE de Naranjos a entregar unos documentos de mi señora esposa, cuando aproximadamente a las 10:30 a la altura del lugar denominado "La cumbre" en la avenida justo Sierra 3 policías municipales y una señorita de Apoyo Vial nos detuvieron, se acercó un hombre policía aparentemente el que llevaba el mando del grupo en compañía de una mujer policía y la señorita de apoyo vial y le dijeron a [...] que se detuviera, que no podía continuar su camino, a lo que [...] respondió que entonces iba a retornar y ver si podía tomar alguna vía alterna, entonces la mujer policía se puso frente al taxi y [...] le dijo que si le podía dar paso, que iba a dar la vuelta a lo que esta respondió "usted de aquí no pasa, no se va a dar la vuelta", en ese momento ahí nos quedamos varados, entonces el policía hombre le pidió su licencia y tarjeta de circulación a [...] y [...] le respondió que no se la podía proporcionar ya que él no era tránsito para requerir esta documentación, y que le explicara el motivo para pararlo y pedirle esos documentos, en ese momento el policía ya estaba alterado y le dijo "ah, ¿entonces no me los vas a dar?" y le habló a otros policías y a la señorita de apoyo vial y dijo "a ver, ayúdenme lo vamos a bajar" inmediatamente los policías corrieron a ayudarlo y llego otra patrulla con otros 4 elementos de policía, se bajaron muy rápido de la patrulla y corrieron a ayudarles a los otros policías a bajar a [...] del Taxi, yo solo estaba observando porque no sabía qué hacer, lo bajaron jalándolo de los brazos, el cuello y empujándolo de manera muy brusca, cuando ya estaba fuera del taxi lo esposaron y lo subieron a la cabina de una de las patrullas, cuando ya estaba dentro de la patrulla [...] me grito "compa, pásame los papeles que traigo en la visera" saqué los papeles de inmediato y me bajé del taxi para entregárselos, se los llevé hasta la patrulla y me regresé al taxi y me subí, cuando de pronto la mujer policía y dos policías más se me acercaron y me preguntaron "¿Por qué le entregaste esos documentos". Yo les respondí "porque son de él y me los pidió" y uno de los policías dijo "ah, pues entonces tú también te vas, bájenlo" en ese momento abrieron la puerta de donde yo estaba y yo por inercia la jale para cerrarla cuando entonces la mujer policía me jalo del brazo y me golpeo con un objeto que la verdad no vi y me sacó sangre mientras otro policía me jalaba del cuello, así fue como me bajaron del taxi, la mujer policía me quiso dar un golpe en el rostro pero logre cubrirme con el antebrazo por lo que procedió a golpearme en la espalda, esta misma policía me esposo y me subió a la cabina de la patrulla donde se encontraba [...], en ningún momento me dijeron cuál era el motivo de mi detención, de ahí nos trasladaron a Comandancia de la policía municipal que se encuentra por donde está la Presidencia Municipal, y procedieron a meternos al cuarto de arresto, hasta este momento no nos habían informado el motivo de nuestra detención, no nos leyeron nuestros derecho y no nos habían dejado hacer la llamada que por derecho nos corresponde, solo nos pasaron un formato que llenamos con nuestros datos personales y nos dijeron que lo teníamos que firmar, no se nos hizo ninguna revisión médica y yo aún estaba sangrando del brazo y tenía dolor en la espalda, dentro de la celda le dije a los policías que nos dejaran hacer la llamada que por derecho*

<sup>7</sup> Fojas 3-5 del expediente

*nos corresponde, que me dejaran hacerla de mi teléfono y así fue como llame a un amigo pero no pudo ayudarme, paso aproximadamente 1 hora y unos policías nos sacaron de la celda y nos llevaron con el de jurídico de la policía, para dar nuestra declaración, ahí fue donde me dijeron que estaba detenido porque había violado el puesto sanitario y que era acreedor a una multa de \$500, cabe señalar que el puesto sanitario se encontraba a unas 4 cuadras de donde se llevó a cabo nuestra detención y que en el recibo de multa se manifiesta que el motivo de nuestra detención es por faltas al reglamento de policía, pero no se manifiesta que acción lleve a cabo para violentar dicho reglamento, es todo lo que tengo que decir”. [...]”<sup>8</sup> [Sic].*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM; el 67 fracción II inciso b) de la CPEV; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV<sup>9</sup>, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

**10.1** En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos a la libertad, integridad personal, el derecho a la protección de las personas mayores, el derecho a la protección de personas con discapacidad y a la seguridad jurídica.

**10.2** En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos municipales.

**10.3** En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

**10.4** En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 24 y 26 de mayo de 2020 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 28 de mayo de 2020.

<sup>8</sup> Fojas 18-19 del expediente.

<sup>9</sup> Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

11.1 Si el día 24 de mayo de 2020, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, amenazaron e intimidaron al C. [...].

11.2 Si el día 26 de mayo de 2020, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave detuvieron arbitrariamente a V1 y V2.

11.3 Si el 26 de mayo de 2020, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave violaron el derecho a la integridad personal de V1 y V2.

11.4 Si el 26 de mayo de 2020, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, violaron el derecho a la protección de las personas mayores del V2.

11.5 Si el 26 de mayo de 2020, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, violaron el derecho a la protección de personas con discapacidad de V1.

11.6 Si el 26 de mayo de 2020, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, violaron el derecho a la seguridad jurídica de V1 y V2.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

12.1 Se recabó la queja de [...] y V1.

12.2 Se recabó la queja de V2.

**12.3** Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**12.4** Se recabaron testimonios.

**12.5** Se solicitó informe en colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**12.6** Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

## V. HECHOS PROBADOS

**13.** En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados: -

**13.1.** No se acredita que, en fecha 24 de mayo de 2020, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, amenazaran e intimidaran al C. [...]

**13.2.** En fecha 26 de mayo de 2020, Policías Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, detuvieron arbitrariamente a V1 y V2.

**13.3.** En fecha 26 de mayo de 2020, servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, violaron el derecho a la integridad personal de V1 y V2.

**13.4.** En fecha 26 de mayo de 2020, servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, violaron el derecho a la protección de las personas mayores de V2.

**13.5.** En fecha 26 de mayo de 2020, servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, violaron el derecho a la protección de las personas con discapacidad en agravio de [...].

**13.6.** En fecha 26 de mayo de 2020, servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, violaron el derecho a la seguridad jurídica de V1 y V2.



## VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>10</sup>.

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>11</sup> mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves<sup>12</sup>, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz<sup>13</sup>.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>14</sup>.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>12</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>13</sup> Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: [https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc\\_gaceta.php?id=4999](https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999).

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>15</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de ejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



18. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

19. En el presente caso, [...] manifestó que, el 24 de mayo de 2020, se encontraba trasladando pasajeros a bordo de su taxi cuando, al pasar por la Ciudad de Naranjos Amatlán, un Policía Municipal le marcó el alto y le solicitó que bajara a sus pasajeros. Por lo que, él le señaló a dicho oficial que únicamente iba a dejar pasaje al Km 22; sin embargo, el servidor público le volvió a pedir que bajara al pasaje y amagó con tomar su arma, ante dicha situación, las personas a bordo del taxi se bajaron. Finalmente, el señor [...] indicó que maniobró para poder regresar, y fue entonces que, se acercó nuevamente el Policía para amenazarlo e insultarlo.

20. Por su parte, los Policías Municipales de Naranjos Amatlán negaron los hechos, manifestando que dentro de los partes de novedades en los que se apuntan todos los acontecimientos ocurridos durante el día, no existe reporte alguno que tenga relación con el señor [...]. Así mismo, este Organismo no cuenta con elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de violaciones a derechos humanos en agravio de [...].

21. Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los derechos violados a V1 y V2.

### **VII. DERECHOS VIOLADOS**

#### **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**

22. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

23. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir



arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas<sup>16</sup>.

24. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>17</sup>. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente<sup>18</sup>. Así una violación de estos numerales acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1.<sup>19</sup>

26. En ese orden de ideas, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. El artículo 7.3 de la CADH establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Al respecto, la Corte IDH ha considerado, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan ser incompatibles con el respeto de los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, improvisos, o faltos de proporcionalidad<sup>20</sup>.

### **Manifestaciones de las partes.**

27. En el presente caso, V1 quien refirió ser taxista, manifestó que, aproximadamente a las 10:30 horas del día 26 de mayo de 2020, se encontraba trasladando a cuatro pasajeros cuando, al llegar a la Ciudad de Naranjos Amatlán, se encontró con un puesto de revisión y control sanitario derivado de la pandemia Covid-19 en la Colonia “La Cumbre”. Por lo que se detuvo y una policía municipal le dijo que no podía seguir su trayecto al centro de Naranjos y que debía bajar a los pasajeros, ante ello cuestionó a la oficial

---

<sup>16</sup> SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

<sup>17</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 53.

<sup>19</sup> Véase: Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*... .. *cit.* (nota 36) párr. 57.



el motivo por el cual no lo dejaban continuar su trayecto; sin embargo, la oficial se limitó a decirle que esas eran las instrucciones.

**28.** Con motivo de lo anterior, descendieron tres pasajeros de la unidad vehicular y se quedó solamente V2. Así mismo, V1 indicó que, mientras se encontraba dialogando con la servidora pública, se acercó al lugar de los hechos otro elemento policiaco que se negó a identificarse y quien de manera agresiva le dijo que lo iba a detener y le ordenó mostrarle los documentos del vehículo, interviniendo para ello un oficial de tránsito quien no le dirigió la palabra ni le comentó que pasaría con el vehículo.

**29.** Posteriormente, V1 indicó que, el Policía Municipal que no se identificó tomó sus esposas, le enganchó la mano izquierda y se la dobló hacia atrás e inmediatamente después intervino la otra servidora pública quien le dobló la mano derecha hacia atrás y lo terminó esposando para consecutivamente ser llevado hacia la cabina de la patrulla. Para esto la víctima dijo que fue empujado y golpeado aun cuando había advertido en diversas ocasiones a los servidores públicos ser una persona con [...] al tener problemas en [...].

**30.** Finalmente, V1 dijo que fue trasladado a la Comandancia Municipal de Naranjos Amatlán y para obtener su libertad tuvo que pagar una multa por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

**31.** Por su parte, V2 manifestó que, aproximadamente a las 10:00 horas del día 26 de mayo de 2020, tomó el taxi número [...] el cual era conducido por V1, con dirección a Naranjos Amatlán, cuando aproximadamente a las 10:30 horas en la Colonia “La Cumbre” son detenidos por elementos de la Policía Municipal y Apoyo Vial.

**32.** Posteriormente, V2 dijo haber sido testigo de la detención de V1 y que, mientras todo acontecía, él se encontraba a bordo del taxi y, posterior a que V1 lo subieron a la patrulla, éste le pidió que le pasara unos documentos. Por lo que descendió del taxi y se los proporcionó, pero al subirse de nuevo al vehículo, un Policía Municipal se le acercó y le preguntó cuál era el motivo por el cual le había dado los documentos V1. A lo que contestó que porque son de él y me los pidió.

**33.** V2 manifestó que, acto seguido fue bajado del vehículo y detenido mediante uso excesivo de la fuerza por parte de los Policías Municipales y, sin que le explicaran el motivo, fue trasladado a la Comandancia de Naranjos Amatlán. Ahí, fue ingresado a los separos, manifestando además que, no se le hizo ninguna revisión médica aun cuando se encontraba sangrando del brazo y con dolor en su espalda. Finalmente dijo que la autoridad responsable le comentó que el motivo de su detención fue por no respetar el puesto sanitario, siendo acreedor a una multa de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

### Análisis de la detención de V1

34. En el caso *sub examine*, está demostrado que, el 26 de mayo de 2020, servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Naranjos Amatlán detuvieron arbitrariamente a V1.
35. Los Policías Municipales de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave informaron que, a las 10:47 horas del día 26 de mayo de 2020, arribó al filtro de transporte público ubicado en la Av. Justo Sierra de la Colonia el Cafetal de esa ciudad, el taxi número [...] de la base de Chontla que era conducido por V1 quien, por dicho de la autoridad, amenazó con atropellar a [...], elemento de la policía municipal y en el acto le aventó el vehículo, por lo que tuvo que apartarse para no ser atropellada. Así mismo, la autoridad responsable indicó que en todo momento V1 tuvo una actitud grosera y prepotente.
36. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable manifestó que, dado el comportamiento de la víctima, los pasajeros que iban a bordo de la unidad de taxi decidieron retirarse, quedándose solamente V2 quien también se comportó grosero. Por lo que tuvieron que intervenir más elementos policiacos para tratar de mediar la situación e indicarle que tenía que retornar al punto establecido para descender su pasaje; empero, V1 hizo caso omiso y continuó ofendiendo a tal punto de darle marcha al vehículo en reversa y nuevamente intentar atropellar a la policía [...].
37. En ese orden de ideas y dada la situación, los Policías Municipales involucrados dieron parte al C. [...], en ese momento era el Oficial en turno, quien dio la instrucción de trasladar a los V1 y V2 a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Naranjos Amatlán para aclaraciones y por faltas a la autoridad de acuerdo al artículo 136 del Bando de Policía y Gobierno de Naranjos Amatlán<sup>21</sup>. Así pues, las víctimas fueron detenidas y trasladadas a la citada Comandancia.
38. Al respecto esta Comisión advierte que, de acuerdo al dicho de la autoridad, la detención del V1 se debió a que intentó atropellar a [...], elemento de la policía municipal, lo que pudo poner en evidentemente riesgo la integridad física de la servidora pública y ello configuraba la posible comisión de un delito cometido en flagrancia. Por lo tanto, procedía ponerlo a disposición de la autoridad competente; es decir, a la Fiscalía General del Estado, para que ésta resolviera la situación jurídica del detenido.
39. En concordancia con lo anterior, el párrafo primero del artículo 21 de la CPEUM establece que la investigación de los delitos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. En ese tenor, el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la Fiscalía General del Estado.

---

<sup>21</sup> Artículo 136. A quien se oponga o resista a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal; se procederá a la detención del infractor e inmediatamente será puesto a disposición de la Autoridad Competente.



40. No obstante, pese a que los Policías Municipales de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave observaron cuando supuestamente V1 intento atropellar al elemento [...], únicamente lo trasladaron a la Comandancia Municipal.

41. En efecto, del informe de la autoridad municipal se desprende que ésta decidió tramitar la detención de V1 como una falta administrativa, y no como la posible comisión de un delito. Tan es así, que lo dejaron en libertad a cambio de que pagara la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.).

42. Ciertamente, el párrafo cuarto del artículo 21 de la CPEUM<sup>22</sup> faculta a la autoridad administrativa aplicar sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. No obstante, de acuerdo a lo informado por la autoridad municipal, la detención de V1 obedeció a la posible comisión de un delito. Por lo tanto, no era procedente aplicar a la víctima la multa a que se refiere el recibo expedido a su nombre con número de folio 29400.

43. Por ende, si bien en un inicio el actuar de la autoridad municipal era legal, esta se volvió arbitraria, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM, tenía la obligación de poner al detenido a disposición de la Fiscalía General del Estado, por ser esta la autoridad competente que debía determinar la situación legal de V1.

44. En conclusión, esta Comisión determina que servidores públicos del H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, violaron el derecho a la libertad personal de V1, toda vez que, si bien la autoridad tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado. Por ello, cualquier actuar incorrecto de los agentes ante las personas que debe proteger representa un atentado contra la libertad personal<sup>23</sup>. -

#### **Análisis de la detención de V2**

45. En el caso *sub examine*, está demostrado que, el 26 de mayo de 2020, policías municipales del H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán detuvieron arbitrariamente a V2.

46. En un inicio, el actuar de los policías municipales fue legal. En efecto, del informe de la autoridad se tiene que la detención de V2 el obedeció a la comisión de una falta administrativa contemplada en el artículo 136 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Naranjos Amatlán, consistente en

---

<sup>22</sup> **Artículo 21.** [...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. [...]

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 86 y 87.



oponerse o resistirse al mandato de la autoridad municipal<sup>24</sup>; y que para ser puesto en libertad se le impuso una multa por la cantidad de \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

47. Ciertamente, el párrafo cuarto del artículo 21 de la CPEUM<sup>25</sup> faculta a la autoridad administrativa para aplicar sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, tal como ocurrió con la detención de V2.

48. Sin embargo, si bien la autoridad tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues es su deber aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos humanos. Por ello, cualquier actuar incorrecto de los agentes ante las personas que debe proteger representa un atentado contra la libertad personal<sup>26</sup>, como ya fue demostrado *supra*.

49. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que en el marco de la legalidad de una detención para que ésta no se considere arbitraria, se deben analizar los deberes y obligaciones de las autoridades. Así, para que no sea considerada arbitraria, deben observarse los parámetros válidos para usar la fuerza; es decir, el empleo de la fuerza deber ser el estrictamente necesario.<sup>27</sup>

50. En ese sentido, la víctima señaló que durante su detención sufrió agresiones, las cuales consistieron en golpes en los brazos, en la espalda, ser sujetado y apretado de su cuello para bajarlo del vehículo en el que se encontraba. Además, refirió que dichos golpes le ocasionaron sangrado y que durante la misma detención una mujer policía intentó lesionarlo en su rostro.

51. Lo anterior se robustece con la fe de lesiones de fecha 29 de mayo de 2020, elaborada por el Delegado Regional de este Organismo en Tuxpan, en la cual se estableció que la víctima presentó varias lesiones (mismas que se describirán en el siguiente capítulo).

52. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación. Es obligación del Estado desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, pues sobre él recae el deber de aportar elementos probatorios adecuados<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> Artículo 136. A quien se oponga o resista a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal; se procederá a la detención del infractor e inmediatamente será puesto a disposición de la Autoridad Competente.

<sup>25</sup> **Artículo 21.** [...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. [...]

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 86 y 87

<sup>27</sup> SCJN, Primera Sala Amparo Directo en Revisión 3153/2014, 10 de junio de 2015.

<sup>28</sup> *Cf.* Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México..cit* (nota 44) Párr. 134.



53. No obstante, en el presente caso no ocurrió, porque la autoridad no explicó ni justificó la forma en cómo le fueron causadas las lesiones a la víctima, únicamente se limitó a señalar que la víctima no presentaba lesiones a simple vista y que no contaban con médico adscrito a ese H. Ayuntamiento. Por lo tanto, es razonable presumir que los policías municipales hicieron uso excesivo de la fuerza durante la detención de la víctima y por ello la detención que en un momento era legal deviene en arbitraria.

54. Por lo anterior, esta Comisión concluye que servidores públicos del H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, son responsables de violar el derecho a la libertad personal de V2 al detenerlo arbitrariamente.

### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

55. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

56. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.

57. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

58. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

59. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad.

60. El artículo 9 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la Fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas; y v) fuerza letal.



61. Por su parte, el artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: i) presencia de autoridad; ii) persuasión o disuasión verbal; iii) reducción física de movimientos; iv) utilización de armas incapacitantes menos letales, y v) utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

#### **Uso innecesario de la fuerza durante la detención de V1 y V2.**

62. En el caso concreto está demostrado que, el 26 de mayo de 2020, Policías Municipales de Naranjos Amatlán violaron la integridad personal de V1 y V2.

63. Como fue expuesto *supra*, las víctimas señalaron que, durante la detención de V1 los elementos municipales lo sometieron para posteriormente ser esposado y llevado a empujones a la patrulla y que, una vez dentro del vehículo oficial, fue golpeado en su espalda por los servidores públicos involucrados. Posterior a ello, el V2, a petición de V1, se bajó del taxi para entregarle unos documentos, trayendo como consecuencia que, ante la molestia de la autoridad, también fuera detenido y golpeado.

64. La policía municipal de Naranjos Amatlán se limitó a señalar que las víctimas no presentaban lesiones a simple vista y que no contaban con médico adscrito a ese H. Ayuntamiento. Asimismo, dentro de la narrativa de su informe se advierte que no era necesario usar la fuerza para detener a V1 y V2, puesto que, la autoridad manifestó que al momento de su detención se les invitó a abordar la patrulla y que incluso hubo la posibilidad de explicarles sus derechos.

65. No obstante, el dicho de la autoridad es inverosímil puesto que V1 presentó lesiones las cuales fueron establecidas mediante acta circunstanciada de fecha de 28 de mayo de 2020, elaborada por el Delegado Regional de este Organismo en Tuxpan, quien hizo constar lo siguiente: “[...] *que al día de hoy presenta lesiones visibles en ambas muñecas, consistentes en escoriaciones en tonos rojizos de diversas longitudes en ambas muñecas, refiriendo que las mismas se le produjeron como resultados de los candados de mano (esposas) que le pusieron los elementos de la policía municipal de Naranjos el día de su detención [...]*” [Sic].

66. Por su parte, V2 indicó que fue bajado del taxi con uso de la fuerza, sometido, golpeado en su brazo y espalda por parte de los elementos de la policía municipal.

67. Lo anterior es coincidente con las lesiones que se hicieron constar en el acta circunstanciada de 29 de mayo de 2020, elaborada por el Delegado Regional en Tuxpan, dentro de la cual en la parte que interesa se precisó: “[...] *V2 [...] presenta lesiones visibles en antebrazo derecho y espalda, por lo que se determina en base a la observación de esas lesiones [...] en el antebrazo derecho son cuatro hematomas en color rojizo de diversas medidas que abarcan las tres cuartas partes de su antebrazo incluso se aprecian algunas afectaciones a la piel, refiriendo, que los elementos de la policía municipal [...] al momento de la detención lo lesionaron en la zona que se describe como resultado de golpes que le propinaron al momento de su intervención, [...] hematoma en la zona anterior (espalda) a la altura de las*



costillas de forma irregular en tono rojizo y verde como resultado de un golpe que recibió también por parte de los señalados elementos [...]” [Sic].

**68.** De lo anterior se advierte que los elementos aprehensores aplicaron un nivel de fuerza injustificado. En efecto, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, las situaciones que activan la necesidad de aplicar la fuerza implican la existencia de un riesgo real, actual e inminente; sin embargo, como quedó establecido, la autoridad aprehensora no informó que las víctimas pusieran resistencia ante la detención. Por lo que realmente no existió alguna amenaza que pusiera en riesgo la integridad física de los policías al momento de la detención.

**69.** Por otra parte, la Corte IDH ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación de esa situación. Es obligación del Estado desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad<sup>29</sup>.

**70.** No obstante, en el presente caso no ocurrió, porque la autoridad no explicó ni aportó material probatorio que justificara la forma en cómo le fueron causadas las lesiones a la víctima. Por lo tanto, es razonable presumir que las lesiones que presentaron las víctimas le fueron causadas por los policías municipales del H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consecuencia son responsables de violar el derecho a la integridad personal de V1 y V2, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH y 12 de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza.

## **DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES**

**71.** En el marco internacional se ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto<sup>30</sup>.

**72.** Por su parte, en el sistema interamericano el artículo 17<sup>31</sup> del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce explícitamente la protección especial a los adultos mayores. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que existe un deber de especial protección de las personas mayores. Este deber reforzado de protección, sienta sus bases en la situación de especial

<sup>29</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México..cit* (nota 44) Párr. 134.

<sup>30</sup> SCJN. Amparo Directo en Revisión 1672/2014, sentencia de la Primera Sala de fecha 15 de abril de 2015.

<sup>31</sup> Artículo 17. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica [...].



vulnerabilidad en la que se encuentran las personas mayores, y constituye un principio general del derecho internacional público<sup>32</sup>.

73. Además, la Corte IDH ha establecido que la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, viene a desarrollar y precisar este principio al reconocer las obligaciones de los Estados a garantizar el buen trato y la atención preferencial<sup>33</sup>.

74. Por otro lado, el artículo 2 fracción IX de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>34</sup>, vigente hasta el 12 de junio de 2020<sup>35</sup>, establecía como personas adultas mayores a las mujeres y V2 se considera una persona mayor<sup>36</sup> al tener [...] años en la fecha en que fue detenido<sup>37</sup>.

75. El artículo 5<sup>38</sup> de la Ley antes referida, establecía un listado de derechos no limitativo. Específicamente, en la fracción I, incisos c) y d) del citado artículo, el derecho a la integridad, dignidad y preferencia, a que las personas mayores tengan una vida libre de todo tipo de violencia y con respecto a su integridad física; y en su fracción III, inciso c) el derecho a la salud, que comprende el recibir atención preferencial en materia de salud, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal.

76. No obstante, en el caso, los servidores públicos del Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, incumplieron por acción con el deber de protección reforzada de V2, en su calidad de persona mayor.

77. Esto es así, porque como quedó demostrado, el 26 de mayo de 2020, policías municipales del Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, lo detuvieron arbitrariamente y lo golpearon violando con ello sus derechos a la libertad personal e integridad personal.

---

<sup>32</sup>Véase: Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448., Párrafo 79

<sup>33</sup> *Ibidem*, párr. 80

<sup>34</sup> Ley Número 863 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 14 de agosto de 2013.

<sup>35</sup> Actualmente se encuentra en vigencia la Ley Número 560 de los Derechos de las Personas Mayores para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>36</sup> El artículo 2 fracción XIV de la Ley de los Derechos de las Personas Mayores para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>36</sup>, actualiza el término en mención por el de personas mayores.

<sup>37</sup> Véanse fojas 18 y 44 del expediente.

<sup>38</sup> Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas mayores los derechos siguientes: I. De integridad, dignidad y preferencia [...] d) Vida libre de todo tipo de violencia; e) Respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; [...] III. De salud, alimentación y familia: d) Recibir atención preferencial, orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como en todo aquello que favorezca su cuidado personal;



## DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

78. La discapacidad es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás<sup>39</sup>.

79. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>40</sup> establece que, toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás. De igual manera, exige a los Estados Partes adoptar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso.

80. A nivel estatal, la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad en el Estado de Veracruz, establece que las autoridades estatales competentes adoptarán las medidas legales, administrativas, jurídicas, sociales y educativas que sean efectivas para proteger a las personas con discapacidad de toda forma de explotación, violencia y abuso, asegurando que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo, de acuerdo con la edad, el género, la discapacidad y la forma de comunicación<sup>41</sup>.

81. En el caso que se resuelve, como ya quedó establecido *supra*, los policías municipales de Naranjos Amatlán violaron el derecho a la libertad e integridad personal de V1. En ese sentido, la víctima manifestó que, al momento de su detención, fue jaloneado y empujado por los policías municipales, pese a haberles manifestado que era una persona con discapacidad.

82. Por su parte, los elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán informaron que, al momento de la detención de V1, a simple vista no mostró discapacidad alguna.

83. No obstante, el dicho de la autoridad carece de veracidad toda vez que esta Comisión cuenta con el certificado médico expedido por el Dr. Francisco Javier Pineda Perdomo, con cédula profesional 3504862, director del Centro de Salud del Ejido Canoas, Municipio de Chontla, de la Jurisdicción Sanitaria número 2 de Tuxpan, en el cual se establece que la víctima tiene discapacidad motriz secundaria. Para mejor proveer se transcribe a continuación en la parte que interesa: “[...] *Examen clínico: Marcha Claudicante, disnea de pequeño esfuerzos, [...] [...] Por lo anterior se le considera:*

---

<sup>39</sup> Artículo 2 fracción IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

<sup>40</sup> Instrumento internacional adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobado por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 2007. Entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado Mexicano el 3 de mayo de 2008, previa su ratificación del 17 de diciembre de 2007 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 2 de mayo de 2008.

<sup>41</sup> Véase artículo 37 de la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad en el Estado de Veracruz.



Con [...] secundaria a degeneración axonal con desmilitización además de [...] FEVI 38% y disfunción [...] [...]

84. En ese sentido, es importante advertir que la marcha claudicante se produce cuando la persona posee una limitación funcional para caminar producto de un acortamiento o de algún dolor<sup>42</sup>, y la disnea de pequeños esfuerzos se puede definir como «la percepción de malestar respiratorio que aparece con niveles de actividad que normalmente no causan este tipo de malestar»<sup>43</sup>. Esto da cuenta, que la autoridad municipal tuvo que haberse percatado de que V1 tenía discapacidad motriz puesto que debió ser evidente que la víctima tenía dificultad para caminar.

85. No obstante, los servidores públicos del Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, incumplieron con el deber de protección reforzada de V1 en su calidad de persona con discapacidad, al detenerlo arbitrariamente y violar su integridad personal.

### DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

86. En un Estado de Derecho, la ley delimita el ejercicio del poder público. El artículo 16 de la CPEUM reconoce el derecho a la seguridad jurídica; éste consiste en tener la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.

87. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos.<sup>44</sup>

88. El concepto de seguridad jurídica tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las acciones individuales frente al poder público; y la segunda, de carácter procedimental, se refiere al respeto de la organización y funcionamiento del Estado de derecho. Esto es, a la sujeción de los poderes públicos a la normatividad vigente.

89. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia en la

---

<sup>42</sup> Véase:

<https://bilbao.fisio-clinics.com/alteraciones-de-la-marcha-que-son-causas-y-tratamiento-fisioclinics-bilbao#:~:text=Marcha%20claudicante%2C%20se%20produce%20cuando,zona%20p%C3%A9lvica%20de%20la%20persona.>

<sup>43</sup> Véase:

<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0300289616302423#:~:text=La%20disnea%20de%20esfuerzo%20se,para%20que%20se%20desencadene1.>

<sup>44</sup> Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas.<sup>45</sup>

90. En lo medular, este derecho permite que las personas sepan qué es lo que la autoridad puede hacer y qué no puede dejar de hacer.

### **Omisión de certificar las lesiones que presentaron V1 y V2**

91. En el presente asunto se advierte que una vez que las víctimas fueron detenidas, trasladadas e ingresadas a la Comandancia Municipal de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, no hubo personal que les certificara medicamente. Lo cual se acredita con el dicho de la autoridad responsable quien, dentro de su informe rendido, señaló lo siguiente: “[...] *El Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz, no cuenta con médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por tal motivo y una vez que se había dialogado con las partes se determinó dejarlos en libertad acordando solo el pago de una multa administrativa [...] [Sic]*

92. En ese sentido, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, en su artículo 46<sup>46</sup> señala que toda persona privada de su libertad deberá de ser examinada por un médico legista o por un facultativo de su elección. Además, en el certificado se deberá pormenorizar las lesiones que presenta.

93. Por su parte, la Corte IDH ha establecido que, con base en el derecho a la integridad personal, los Estados deben realizar un examen médico integral de las personas privadas de libertad tan pronto como sea posible<sup>47</sup>.

94. El examen médico no sólo deberá incluir las lesiones que presentan la persona detenida, sino también información detallada sobre la explicación otorgada por ésta sobre cómo ocurrieron dichas lesiones, así como la opinión del doctor sobre si las lesiones son consecuentes con dicha explicación. Adicionalmente, los exámenes médicos deben ser realizados en condiciones donde las personas privadas de libertad se sientan lo más cómodas posible para que, si así lo quisieran, pudiesen relatar maltratos recibidos. En este sentido, es necesario que el examen médico lo realice personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima prefiera<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.

<sup>46</sup> **Artículo 46.** Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público. Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 232.

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 328.



95. Por lo tanto, el Ayuntamiento de Naranjos Amatlán es responsable de violar el derecho a la seguridad jurídica de V1 y V2, en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 de la CPEUM.

### VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

96. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

97. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

98. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

99. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1 y V2, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:



## Restitución

**100.** De conformidad con el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

*“VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial”.*

**101.** Por eso, el H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz, deberá girar sus instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya a V1 y V2 la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), a cada uno, mismos que de acuerdo a los recibos de multa de policías número A 29400 y A 29401 de fecha 26 de mayo de 2020, expedidos, por el H. Ayuntamiento Constitucional de Naranjos Amatlán, les fueron cobrados por concepto de la multa que les fue impuesta de manera injustificada para obtener su libertad.

## Compensación

**102.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

**103.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”.*



104. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

105. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

106. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

107. Por lo anterior y con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave deberá adoptar todas las medidas necesarias V1 y V2 como reparación del daño causado a su integridad física y por los gastos médicos que hayan realizado como consecuencia de la violación a su integridad.

108. Al respecto, si la autoridad responsable no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

109. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a las víctimas.

### **Satisfacción**

110. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

111. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en su respectiva sede administrativa



interna, el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**112.** Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**113.** En esa tesitura, de resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**114.** Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

**115.** Al respecto, es importante señalar que el H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave tuvo conocimiento de los hechos desde el 08 de julio de 2020, cuando la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, le solicitó informes<sup>49</sup>. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de la autoridad responsable deberá resolver, respectivamente, por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, respecto a cada una de las violaciones a derechos humanos que fueron demostradas en la presente Recomendación.

**116.** Así, los procedimientos disciplinarios y/o administrativos que, la autoridad inicie para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias de los derechos a la libertad e integridad personal; así como los derechos de las personas mayores y de las personas con discapacidad; además del derecho a la seguridad jurídica demostrados en el presente caso, deberán concluirse en un plazo razonable y resolverse lo que en derecho corresponda. En el supuesto de que ya exista algún procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

---

<sup>49</sup> Fojas 24-33 del expediente.



117. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán deberá colaborar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Primera de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito II de Ozuluama con sede en Naranjos-Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por las víctimas.

### **Garantías de no repetición**

118. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

119. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

120. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre los derechos a la libertad e integridad personal; así como los derechos de las personas mayores y de las personas con discapacidad; además del derecho a la seguridad jurídica y, deberán evitar que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

121. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

122. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar los derechos a la integridad y libertad personales. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 01/2021, 04/2021, 49/2021, 68/2021, 72/2021, 80/2021, 85/2021, 90/2021, 27/2022, 63/2022, 12/2023, 13/2023, 15/2023, 25/2023, 54/2023, 07/2024, 42/2024 y 46/2024.



## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**123.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, inicios b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN N° 78/2024**

**AL H. AYUNTAMIENTO DE NARANJOS AMATLÁN  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
P R E S E N T E.**

**PRIMERA.** Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a.** Reconocer la calidad de víctima directa de V1 y V2. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 44, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b.** Realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya a V1 y V2 la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), a cada uno, que les fuera cobrada el 26 de mayo de 2020 con motivo de las multas impuestas de manera injustificada para obtener su libertad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas
- c.** Con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para V1 y V2, como reparación del daño causado a su integridad física y por los gastos médicos que hayan realizado como consecuencia de la violación a su integridad.



d. En los términos señalados en la presente Recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas, mismo que deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

e. Con fundamento en el artículo 72 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá colaborar con la FGE en la integración de la de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Primera de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito II de Ozuluama con sede en Naranjos-Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por las víctimas.

f. Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la libertad e integridad personal; así como los derechos de las personas mayores y de las personas con discapacidad; además del derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, deberá evitar respectivamente, que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

g. Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1 y V2.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

a. En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

c. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

**TERCERA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1 y V2 con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que el H. Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán PAGAR a V1 y V2, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**QUINTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ**